

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### *El juicio de amparo en materia agraria*

**Autor: María Isabel López Torres**

**Tesina presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





# UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

## ESCUELA DE DERECHO

### "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA"

#### TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
MARÍA ISABEL LÓPEZ TORRES

Morelia, Michoacan, 2006.

## AGRADECIMIENTOS

❧ *Doy gracias a Dios Nuestro Señor, por darme vida, para ver realizada hoy una meta más.*

❧ *A mi padre, por ser mi apoyo, mi guía, un ejemplo, mi fuerza en los momentos más difíciles, mi consejero y confidente, el motor que impulsa mis sueños para verme triunfar, gracias por enseñarme con tus actos que el amor no se pregona, sino se demuestra. Por crecer a tu lado y aprender de ti, gracias.*

❧ *A mi madre, por su infinito amor que supera las distancias, por su ejemplo, por sus consejos, por su apoyo, por mantenerme en su corazón siempre, pase lo que pase, por darme alas y enseñarme a volar.*



INTRODUCCIÓN

☞ A mi hermana Kandy, gracias por estar a mi lado en todo momento, por enseñarme a crecer como una mujer llena de valores, por escucharme y aconsejarme por hacerme ver con tu ejemplo que ¡Si se puede!.

☞ A mis abuelitos Delia y Manuel, por creer y confiar en mí. A mi abuelita Carmelita, por ser un ángel en mi vida, desde el cielo siento tu amor y tu protección. A mis Tías y Tíos, primas y primos, por su cariño y confianza, por regalarme momentos maravillosos cuando disfruto de su compañía. Tía Pili, gracias por cada uno de tus consejos, amor, cuidados durante toda mi vida, por tu apoyo siempre fiel.

☞ A mis amigos, hermanos de vida, Teresita, Miriam Lluvia, Nancy, Eduardo, Edgar, Ramiro, por todo lo vivido durante nuestro desarrollo académico. Por que de cada uno de ustedes aprendí algo maravilloso, por su apoyo en las buenas y en las malas, por estar conmigo siempre y demostrarme que la amistad es eterna si nace del corazón.

☞ Gracias a todos los que tuvieron que ver en la realización de este trabajo de investigación que es para mí hoy la culminación de mi meta.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO</b>	6
<b>EL JUICIO DE AMPARO. GENERALIDADES.</b>	
1.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	11
1.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO (ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES):	11
a) <i>Principio de instancia de parte agraviada</i>	
b) <i>Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico</i>	
c) <i>Principio de Definitividad</i>	
d) <i>Principio de prosecución judicial</i>	
e) <i>Principio de prosecución judicial</i>	
f) <i>Principio de estricto derecho</i>	
g) <i>Principio de la facultad de suplir la queja deficiente</i>	
<b>CAPITULO II. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	
2.1. CONCEPTO DE PARTE.	17
<b>CAPITULO III. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.</b>	18
3.1 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL	

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.	23
<b>CAPITULO IV. LA PROCURADURÍA AGRARIA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	24
4.1 INFORME PREVIO Y CON JUSTIFICACIÓN .	25
<b>CAPITULO V. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y ANTE QUIEN SE PROMUEVE.</b>	29
5.1 PRINCIPALES ACTOS EN MATERIA AGRARIA QUE PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO <i>INDIRECTO</i> .	30
5.2 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	31
5.2.1 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.	32
5.2.2 CUÁNDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.	32
5.2.3 LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.	33
5.3 EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL TRIBUNAL QUE LO RESUELVE.	34
<b>CAPITULO VI. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO <i>DIRECTO</i> Y SU PROCEDENCIA.</b>	35
6.1 ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA Y QUIEN LO RESUELVE.	35
6.2 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	37

<b>CAPITULO VII. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS EFECTOS.</b>	<b>38</b>
<b>CAPITULO VIII. DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.</b>	<b>40</b>
<b>CAPITULO IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.</b>	<b>42</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

La razón por la que mi tema de investigación es “El Juicio de Amparo en Materia Agraria”, es por la necesidad que actualmente tiene la ciudadanía de exigir el amparo y la protección de la justicia federal, en el sector agrario, cuando por resoluciones emitidas en juicios de la materia a la que hago referencia, se ven afectadas sus garantías individuales contenidas en nuestro más importante ordenamiento legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contempla el derecho de invocar el Juicio de Amparo al que hoy hago alusión.

Hoy en día existen muchas fallas en la impartición de la justicia; lamentablemente la imparcialidad no siempre es un principio que opere en los Tribunales Agrarios, por eso es que se hace notar la necesidad de promociones en Materia de Amparo Agrario, ya que al referirnos a éste podemos darnos cuenta de que es éste el sector más desprotegido de la sociedad, el más carente de información, y aún más, es quien constituye su patrimonio únicamente con la porción de tierra, que en muchas ocasiones se ha visto desposeído de ella, como consecuencia de una resolución emitida por las autoridades agrarias.

Otro factor que motiva mi investigación, es la lentitud en el momento de emitir las resoluciones de Amparo Agrario, esto debido a el cúmulo de trabajo en los tribunales que resuelven la materia, el rezago al que se enfrentan, la poca disposición para acelerar los trámites que resuelvan eficazmente la instancia a la que se acude buscando la protección de la justicia y con esto la tranquilidad y seguridad de los ejidatarios.

De la misma manera quiero resaltar, el hecho de que una vez que un juicio agrario culmina y como consecuencia de una resolución emitida por la autoridad competente, se ven violentadas las garantías individuales de alguna de las partes; aquí nos enfrentamos a una nueva problemática: el abandono por parte de la

Procuraduría Agraria, al no proporcionar continuidad de asistencia legal a aquél que le fue vulnerada sus garantías primordiales, es por eso que como resultado de mi investigación pude observar la imperiosa necesidad de dar continuidad la representación legal por parte de Procuraduría Agraria a la hora de acudir al amparo ya que en múltiples casos, los quejosos no cuentan con recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de un representante legal particular.

Es por lo anterior y por la crítica situación legal que actualmente viven los campesinos del estado de Michoacán, que es de mi interés este tema, ya que en los Tribunales Agrarios existen miles de juicios sin resolver y miles ya resueltos sin un fundamento adecuado viéndose con esto afectado el patrimonio de los ejidatarios, y de manera externa, el resto del Estado ya que la producción de las tierras es básica para el sustento económico michoacano.

Como lo hemos planteado anteriormente, el Juicio de Amparo en Materia Agraria desde su origen ha hecho referencia a la fiel protección del sector de la población que hoy llamamos agrario; en su inicio el juicio de amparo se liga a una muy severa problemática: la injusticia que sufrían los campesinos. Algunos pensadores señalan que el Juicio de Amparo Agrario comenzó siendo una institución encargada de velar los derechos humanos y colectivos dando seguridad a la tenencia de la tierra. Pero el juicio de amparo en materia agraria encuentra su verdadera raíz en la Ley del 6 de enero de 1915 y en la Constitución de 1917, en la que ya se reconoce la protección a los derechos humanos colectivos por primera vez, de ahí que se ha venido utilizando el término y concepto aplicado a la protección de los intereses colectivos del sector que en la actualidad se considera uno de los más desprotegidos en la aplicación de la justicia.

Actualmente se comprende como un medio de protección en contra de los actos de autoridad violatorios de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los mexicanos.

Figura jurídica que desde su inicio, fue dotada de principios que hoy la hacen ser lo que es, tales como: el principio de la parte agraviada, principio de

existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico, principio de definitividad, principio de estricto derecho que, aunque éste establece que se tiene la obligación del tribunal de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda, a diferencia del juicio de amparo en materia agraria, el juzgador tiene la obligación de hacer un concienzudo análisis respecto de los agravios expuestos por el quejoso tomando en consideración todo lo que a éste le haya hecho falta manifestar, así supliendo la queja en todo momento.

En referencia a la naturaleza del juicio de amparo en materia agraria es importante analizar las características esenciales que lo hacen ser la figura jurídica trascendental que hoy planteamos siendo éstas las siguientes: la suplencia de la queja deficiente, en la que el Juez debe subsanar los conceptos de violación que el agraviado omite en su demanda, de la misma manera deberá estudiar cuestiones planteadas en la misma, esta característica ha hecho del juicio de amparo agrario una institución de protección a los ejidatarios y comuneros ya que la mayoría de ellos en algunas ocasiones no pueden hacerse asesorar de un abogado o debido a la ignorancia del mismo y por los bienes que se busca proteger se ha obligado al juzgador a dar auxilio en todo momento.

De la Procuraduría Agraria para efectos del Juicio de Amparo, podemos decir que es necesario hacer constar que en éste caso, ésta no puede ser señalada como autoridad responsable, debido a que su función será la de defensa de los derechos de los sujetos agrarios por lo que su función no puede ser comprendida como actos de autoridad susceptible de ser impugnado por medio del Juicio de Amparo. Debo señalar que debido a la ignorancia que existe en relación a este tema este punto no se ha tomado en cuenta, siendo que el único recurso para impugnar actos derivados de la actuación de la Procuraduría Agraria es el Juicio Agrario.

También debo señalar que sólo por excepción se puede señalar a la Procuraduría Agraria como autoridad responsable cuando se le haya hecho una petición y ésta no dé respuesta.

Aquellas autoridades que sean señaladas como responsables, no podrán ser representadas en el Juicio de Amparo, por lo que los informes previos y justificados que éstas rindan deberán ir firmados directamente por la autoridad que se señala como responsable.

En cuanto a la interposición de la demanda de Amparo Agrario se realizará por escrito, por vía telegráfica o por comparecencia. Dicha demanda debe interponerse quince días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución. En relación a este tema es necesario hacer la siguiente consideración: en el caso en el que el amparo se interponga contra actos que tengan por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Al hablar de las pruebas en el Juicio de Amparo en Materia Agraria debemos señalar que para el tema que nos ocupa son admisibles todas las pruebas establecidas en la ley excepto la de posiciones; son procedentes todos aquellos que no vayan en contra de la ley ni de las buenas costumbres.

En relación a la suplencia de la queja deficiente como lo mencionaba anteriormente existe la obligación al juzgador federal de suplir las deficiencias en la demanda de amparo siempre y cuando los sujetos sean colectivos o individuales. Debe resaltarse que esta suplencia se extiende a las deficiencias en la expresión de agravios en el caso de recursos de revisión, queja y reclamación cuando los recurrentes se han ejidatarios o comuneros, ya sean quejosos o terceros perjudicados.

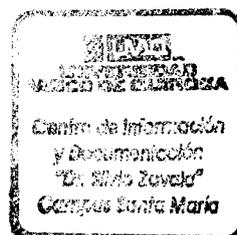
Existe una clara diferencia entre la tramitación de los diversos juicios, y la tramitación del juicio de amparo ya que esta se desahoga en una sola audiencia, en los términos que más adelante se precisarán.

Ahora bien, como resultado final de la tramitación de un juicio de amparo se deriva una sentencia que, aunque en algunas ocasiones es negativa para el quejoso, debe ejecutarse en los términos que señale la misma. Éstas en algunas ocasiones conceden el amparo debido a que se ha acreditado el acto reclamado, en otras niegan el amparo debido a que no pudo probarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, y por último pueden sobreseerse.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL

JUICIO DE AMPARO.



## CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Como a través de la historia debemos comprender que en el Derecho Positivo Mexicano, es en dónde encontramos de mucha importancia el Juicio de Amparo, ya que a través del tiempo podemos decir que desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón en 1840, aparece ya una necesidad primordial; que nazca un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, o sea, estamos hablando de las Garantía individuales.

Entonces discernimos que a través de la historia y evolución del Juicio de Amparo, el personaje Crescencio Rejón propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, como él lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Son los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal.

Crescencio Rejón otorgaba facultades a la Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo en contra de actos del Gobernador del Estado o leyes promulgadas por la legislatura que entrañaran una violación a su código fundamental.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa.. México 1999.

Ahora bien en el año 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba don Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales. El sistema propuesto por Otero era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque las autoridades responsables únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial de las entidades federativas y los tres poderes de la federación, es decir, se contraía el "reclamo" a violaciones de las garantías individuales, que a diferencia del sistema de Rejón lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

Es pertinente resaltar que el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución de 1836, pero no ejercido por el "poder conservador" sino por las legislaturas de los Estados, a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso Federal, a petición, no de un particular afectado, sino "del Presidente con su consejo, con dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas", fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mero órgano de escrutinio pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los estados. Como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control del régimen jurisdiccional y político, establecido por la Constitución, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán.<sup>1</sup>

Por primera vez en nuestra historia, la Constitución Centralista de 1836 buscó resolver el problema del control de la constitucionalidad a través, no de un

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa.. México 1999.

órgano judicial, sino de un órgano político que se llamó Supremo Poder Conservador.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había, teóricamente, organizado al país desde 1836, propugnando por el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que... "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas".

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, limitándose los Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive.<sup>1</sup>

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el Acta de Reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre "voto particular del 5 de abril de 1847". En 1857 se crea la Constitución de 1857, la cual incluyó los principios esenciales del Juicio de Amparo, que fue evolucionando hasta ser lo

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa.. México 1999.

que es en nuestros días. Ahora bien, la Constitución de 1917 amplió de forma grata los principios de referencia, consagrándolos en los famosos artículos 103 y 107 constitucionales.<sup>2</sup>

La Constitución de 1857 consagró los Derechos del Hombre, no solamente en forma declarativa, sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control del órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos, mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado.

El proyecto de Constitución del 57 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.<sup>1</sup>

Hay que hacer un énfasis en donde Alfonso Francisco dice "Las ideas del nigromante no tuvieron éxito y otros diputados, entre los que figuraba Mata y Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen; sistema

---

<sup>2</sup> GÓNGORA PIMENTEL GENARO. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1992.

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1999.

que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo. Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 57, para los efectos del Juicio de Amparo desapareció el jurado popular al que hemos hecho referencia; sin embargo en el artículo 101 de la ley fundamental se conservó”<sup>1</sup>

A grandes rasgos esa es la historia del Juicio de Amparo, gloria jurídica nacional y que debe ser estudiada detenidamente por todos los juristas, para que entre todos logremos su perfeccionamiento, luchando por su vigencia, evitando su muerte, a manos de los enemigos que día tras día buscan su aniquilamiento y cavan su tumba con propuestas de adoptar instituciones extranjeras que han demostrado ser inferiores al Juicio de Amparo Mexicano, el cual teóricamente ha mantenido vigente el sistema Nacional Constitucional Mexicano, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernados, por ello, se debe recordar eternamente las magnificas palabras de uno de los paladines del amparo, Don Ignacio L. Vallarta, que en su obra expuso claramente lo siguiente:

“A cuántas víctimas del despotismo en la República, no han arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el Juicio de Amparo, cuantos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa.. México 1999.

<sup>3</sup> L. VALLARTA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo* 4ª. Ed Porrúa. México 1980.

## 1.1 EL JUICIO DE AMPARO. GENERALIDADES

### CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

“Es el medio legal destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos”.<sup>4</sup>

### 1.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO (ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES)

“El Artículo 103 establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- ∞ Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- ∞ Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- ∞ Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>5</sup>

Por su parte, el Artículo 107 en esencia:

- a. Detalla los principios reguladores del amparo.
- b. Regula el amparo directo que procede ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, así como administrativa, comprendiendo en esta última la agraria.
- c. Delimita la procedencia del amparo indirecto (de él conocen los jueces de distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal.
- b. Aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después o concluido el juicio,

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ COSIÓ, ARTURO. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1990.

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 139ª. Ed. Porrúa. México 2005. Pág.98. Art. 103.

cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.<sup>6</sup>

## **DENTRO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SE PUEDEN SEÑALAR ESENCIALMENTE:**

### **1.Principio de instancia de parte agraviada.**

Se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, es decir que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos de los gobiernos federal y estatales) tienen a su alcance el instrumento que es el juicio de amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

### **2. Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.**

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina Agravio. Éste tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada; además debe ser directo, afectar la esfera jurídica del quejoso.<sup>7</sup>

Asimismo, su realización pasada, presente o futura de inminente ejecución debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el

---

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS. 139ª. Ed. Porrúa. México 2005. Pág.102. Art. 107.

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no actualizarse por parte del quejoso, la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V ó VI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Si durante la substanciación del juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento previsto en la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

### **3. Principio de Definitividad.**

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios, que son necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- ⌘ En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de vida.
- ⌘ Tratándose del auto de formal prisión.
- ⌘ Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

- ⌘ Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.
- ⌘ En amparo contra leyes.
- ⌘ Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.
- ⌘ Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Aunque existe Jurisprudencia, no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita.<sup>7</sup>

#### **4. Principio de prosecución judicial**

“El Juicio de Amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; los Jueces de Distrito cuidarán que los Juicios de Amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue, por los quejosos, la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia.”<sup>8</sup> y “No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

<sup>8</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 113.

<sup>9</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 157.

## **5. Principio de relatividad de las sentencias**

Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto, la fracción II del Artículo 107 de la Constitución vigente prevé que "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase".<sup>10</sup>

## **6. Principio de estricto derecho.**

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda.

## **7. Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.**

Este principio constituye una excepción al anterior, consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 139ª. Ed. Porrúa. México 2005. Pág.102. Art. 107 frac. II.

<sup>11</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 76 Bis.

Es esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En el caso de la queja deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal o comunal, o bien, se trate de ejidatarios o comuneros en particular.

CAPITULO II

LAS PARTES EN EL JUICIO DE

AMPARO.

## II LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

### 2.1 CONCEPTO DE PARTE

Es todo sujeto que interviene en un procedimiento y, a favor o en contra, de quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico. Al Ministerio Público se le considera también como parte por que representa a la colectividad y, en un momento determinado, la sentencia que se dicte puede afectar o beneficiar a la misma, es decir que representa el interés que la sociedad tiene en que la dicción del derecho sea en tal o cual sentido.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio:

- a. El agraviado o quejoso. Es el titular de la acción de amparo y quien recibe un perjuicio con el acto reclamado.
- b. La autoridad responsable. Es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.
- c. El tercero perjudicado. Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.
- d. El Ministerio Público. Es una institución que representa a la sociedad y que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 5.

## CAPITULO III

# ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

### III. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Los antecedentes del juicio de Amparo en Materia Agraria, los cuales son poco remotos, ya que esta institución es relativamente de joven creación, ya que el Juicio de Amparo en Materia Agraria nace con la Reforma Constitucional del 2 de noviembre de 1962 y Decreto de Reforma de 3 de enero de 1963, porque a partir de entonces las reformas contenidas en la Iniciativa del Presidente de la República Don Adolfo López Mateos, se establecen, en la Carta Magna y en la Ley de Amparo.

Con el transcurrir del tiempo, toda institución naciente o que se instituye, valga la redundancia, tiene una finalidad, en base a experiencias pasadas y que el legislador intenta regular y proteger los derechos de las personas, ya sea jurídicas o físicas, que intervienen en dicha institución; y el Juicio de Amparo en Materia Agraria no es la excepción, ya que la Ley de Amparo, en su artículo 212, manifiesta que el Juicio de Amparo en Materia Agraria tiene "... la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina ..."<sup>13</sup>

Por los tanto al hablar del Juicio de Amparo en Materia Agraria, tenemos que tomar en cuenta tanto los antecedentes como la finalidad del mismo así como también tenemos que analizar la definición que la doctrina o los estudiosos del tema han realizado del mismo, en consecuencia, analizaremos y tendremos en cuenta el concepto que del mismo juicio manifiesta el autor Manuel Bernardo Espinosa Barragán, quien define al juicio en mención como "...la institución jurídica que tomando en cuenta la desigualdad de las relaciones que se dan entre los sectores sociales, tiende a proteger a núcleos de población ejidal o comunal,

---

<sup>13</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 212.

ejidatarios y comuneros, y aspirantes a éstos, en sus derechos agrarios, mediante el establecimiento de disposiciones especiales que obligan al órgano de control a suplir las deficiencias que éstos pudieran presentar en sus exposiciones, en el ofrecimiento de pruebas, en sus comparecencias y alegaciones y, en general, en cualquier diligencia o etapa procesal correspondiente al juicio de garantías.”<sup>14</sup>

Del anterior concepto se desprenden las siguientes cuestiones:

1.- Es una institución de orden Jurídico, la cual toma en cuenta la desigualdad que se da entre los sectores sociales;

2.- Tiende a proteger a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros o aspirantes a estos en sus derechos agrarios; y

3.- Establece disposiciones especiales que obligan al órgano de control a suplir las deficiencias que éstos pudieran presentar en sus exposiciones, en el ofrecimiento de pruebas, en sus comparecencias y alegaciones y, en general, en cualquier diligencia o etapa procesal correspondiente al juicio de garantías.

El Juicio de Amparo en Materia Agraria, es una institución sui-géneris, dotada de principios y reglas procesales propias<sup>1</sup>, incubado a mediados del siglo antepasado dentro de una ideología individualista y liberal, que se ha ido amoldando a las radicales transformaciones que en distintos órdenes ha experimentado la evolución en nuestro país y que como lo refiere el Ministro de la Suprema Corte de la Nación Guillermo Ortiz Mayagoitia, se creó a iniciativa del Presidente Don Adolfo López Mateos, en el año de 1959, aprobada en noviembre de 1962.<sup>15</sup>

La historia de los problemas de la tierra y de los indios, que en esta parte del mundo, va muy ligada una a otra, es una historia muy larga y muy severa, que empieza con la Conquista de México, continua en la Época de la Colonia y en la Independiente, en la que, la opresión y la injusticia provocan el estallamiento de la Revolución Mexicana, hecha por los hombres del campo que por encima de los

<sup>14</sup> ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. Juicio de Amparo 2ª. México 1999.

<sup>1</sup> Dr. Burgoa, Ignacio. "El juicio de amparo". Ed. Porrúa. México 1999.

<sup>15</sup> "Amparo Agrario", Revista de los tribunales agrarios, Pág. 60.

principios de sufragio efectivo- no reelección, impuso la exigencia de tierra, al grito de "Tierra y Libertad", para obtener la restitución y la dotación de las tierras, cifrada en una vieja herencia.

El juicio de amparo, cuyo precursor fue Don Manuel Crescencio Rejón y su creador Don Mariano Otero, ha tenido la virtud de extender su teleología, en materia agraria, recogiendo los ideales del gran movimiento revolucionario de 1910, tutelando los derechos individuales y colectivos, así como a partir de 1992, tutelando los derechos de todos los hombres del campo en esta materia, ya que la justicia agraria se ha hecho extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, porque la seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos, cancela potencialidades.

Ahora bien, en relación al tema de estudio, existen dos valiosas tesis, de licenciatura y doctorado, del profesor Luis del Toro Calero, que aborda el estudio de los reales amparos, instituto añejo de los famosos "interdictos posesorios", que trascendieron a la Legislación de Indias, pero que no constituyen un antecedente directo del juicio de amparo creado por Don Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, y los Constituyentes de 1856-1857, porque, como ya ha quedado establecido, nuestro amparo tuvo como inspiración la Constitución de los Estados Unidos de América, por medio del famoso libro del Marques, de Tocqueville "la Democracia en América", aunque vista esta obra a través de un prisma de latinidad.<sup>1</sup>

En síntesis, la génesis del Juicio de Amparo en Materia Agraria, es la siguiente:

1.- El antecedente jurídico del Juicio de Amparo en materia agraria se encuentra en la Ley de 6 de enero de 1915 y en la Constitución de 1917, porque el concepto de garantías exclusivamente individuales que consagraba la Constitución de 1857,

---

<sup>1</sup> Dr. Burgoa, Ignacio. "El juicio de amparo". Ed. Porrúa. México 1999.

se transforma, reconociendo también como titulares de garantías a las personas morales llamadas “corporaciones”; al y reconocer la Constitución de 1917, personalidad a las entidades socioeconómicas: pueblos, rancherías, tribus, etc., éstas entidades a partir de entonces gozan de garantías; y se conforman así dos tipos de amparo: El de la pequeña propiedad, por una parte y, por la otra, el ejidal y el comunal.

**2.-** El origen jurídico se encuentra en la Iniciativa de Reforma del Presidente Don Adolfo López Mateos del año de 1959, cuya razón consistió en la creación de un juicio de amparo diferente al amparo tradicional, que tutelara en forma efectiva la llamada garantía social agraria, su propuesta fue:

“En los juicios de amparo en que se reclame actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria y no procederán el desistimiento ni la caducidad en la instancia.”<sup>16</sup>

**3.-** El juicio de amparo en materia agraria, nace con la Reforma Constitucional de 2 de noviembre de 1962 y Decreto de Reforma de 3 de enero de 1963, porque a partir de entonces las reformas contenidas en la Iniciativa del Presidente Don Adolfo López Mateos, se establecen, en ese orden, en la Carta Magna y en la Ley de Amparo. <sup>16</sup>

Por primera vez en este documento, se usó el vocablo Amparo Agrario y tanta relevancia tuvo este nuevo juicio constitucional, que dio lugar a que se le dedicara todo un libro de la Ley de Amparo. Ni la materia penal, que protege valores tan altos, como la vida y la libertad personal, ni las otras que se rigen por las disposiciones comunes del juicio de amparo tradicional, con las excepciones que

---

<sup>16</sup>Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Amparo Agrario”, Artículo publicado en la revista de los Tribunales Agrarios, Pág. 62

se marcan para cada una de estas materias, merecieron tratamiento especial; en cambio, al amparo de la materia agraria se le destina el Libro Segundo de la Ley, que corre del artículo 212 hasta el 234.

La Suprema Corte, por su parte en la interpretación de esa Reforma Constitucional, desarrolló, por medio de la jurisprudencia, toda una doctrina en cuanto a un procedimiento especial, muy diferente al amparo tradicional, con múltiples aciertos recogidos por la Ley de Amparo, que hoy son ley, porque el Congreso de la Unión decidió incorporarlos y como normas al juicio de amparo.

Actualmente la Ley de Amparo se divide en dos libros:

Uno destinado al amparo en general, comprendiendo los artículos del 1 al 211, y otro, a lo agrario, a partir del 212 hasta el 234, que integra el Libro Segundo, denominado "Del Amparo en Materia Agraria".

De tal forma que existen 2 tipos de amparo:

- I.- El amparo de los pequeños propietarios; y
- II.-El amparo de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros.

A partir de la reforma al artículo 27 Constitucional, del 6 de enero de 1992, existe una nueva concepción de la materia agraria, como ciencia del derecho, que ahora tiene la necesidad de traducirse en una reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo), porque a la fecha con la transformación del sistema agrario constitucional, las disposiciones aplicables en esta materia se encuentran dispersas, unas en el Libro Primero y otras en el Libro Segundo de la Ley de Amparo; para que queden integradas y con el uso de los vocablos "Materia Agraria" y no dentro de la "Materia Administrativa".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Amparo Agrario", Artículo publicado en la revista de los Tribunales Agrarios, Pág. 62.

### 3.1 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Por lo que se refiere al Juicio de Amparo como medio de defensa de los núcleos de población y de los ejidatarios y comuneros en particular, se pueden señalar como características esenciales las siguientes:

1. Suplencia de la queja deficiente, por virtud de la cual el juez podrá subsanar los conceptos de violación que el agraviado —en este caso los núcleos de población, ejidatarios o comuneros— no haya planteado en su demanda de garantías, así también se podrán estudiar por el Juez cuestiones diferentes de las planteadas en la misma.
2. La improcedencia del desistimiento de la demanda o de los recursos, cuando los núcleos de población agrarios figuren como quejosos o terceros perjudicados, salvo que sea acordada expresamente por la Asamblea General, artículo 231 fracción I de la Ley de Amparo.
3. La prohibición de declarar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal en perjuicio de un núcleo de población, subrayando que se podrá declarar en beneficio del mismo.

En 1976 se hicieron reformas a la Ley de Amparo, dividiéndola en 2 libros. El primero se refiere al juicio de amparo en general y lo conforman los artículos del 1° al 211, y el segundo, dedicado estrictamente a la materia agraria, comprende del artículo 212 al 234. Es importante aclarar que con ello no se creó una reglamentación, sino que se recopilaron las disposiciones que en materia agraria se encontraban dispersas en la Ley.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

## CAPITULO IV

# LA PROCURADURÍA AGRARIA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

## VI. LA PROCURADURÍA AGRARIA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Se ha sostenido por jurisprudencia que este organismo no tiene el carácter de "autoridad responsable" en los juicios de amparo, toda vez que el artículo 134 de la Ley Agraria señala que... "Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que de conformidad con lo dispuesto por el diverso 135 de la ley invocada, realiza funciones de servicio social y está encargado por mandamiento Constitucional, según lo establecido por el Artículo 27 fracción XIX, de la procuración de la justicia agraria. Por lo tanto, sus funciones consisten en la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, de tal modo que no constituyen de manera alguna un acto de autoridad susceptible de ser combatido mediante el juicio de amparo, toda vez que no dispone de fuerza pública, ni de medios coercitivos para hacer cumplir sus decisiones.<sup>17</sup>

En cuanto a la impugnación de celebración de asambleas y acuerdos en ellas adoptados, en las que tenga participación esta Institución conforme a sus atribuciones legales, cabe señalar que el Juicio de Amparo no es la vía idónea, puesto que el medio legal para combatirlos es el Juicio Agrario.

Por otra parte, y como excepción a lo anterior, la Procuraduría Agraria puede tener el carácter de autoridad responsable en aquellos casos en los cuales se le formule una petición y dentro de un término razonable no dé respuesta a ella, o cuando convoca a Asamblea de ejidatarios o comuneros.<sup>7</sup>

---

<sup>17</sup> LEY AGRARIA.. Ed. Delma. 1ªed. México 2003

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

## 4.1 INFORME PREVIO Y CON JUSTIFICACIÓN

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en múltiples ocasiones los quejosos señalan a la Procuraduría Agraria como autoridad responsable y el Juez del conocimiento requiere se rindan los informes previo y justificado, en su caso.

El primero deberá rendirse dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación del auto respectivo, ello tomando en consideración que las notificaciones a las autoridades responsables surten efectos el mismo día y desde el momento en que son emplazadas y, el segundo, deberá rendirse dentro del término de 10 días, contados de la misma forma antes señalada, pudiendo hacerse hasta antes de la celebración de la audiencia incidental o constitucional, esto con la finalidad de evitar alguna sanción por omisión de rendir los citados informes los cuales deberán contener la expresión de los conceptos que en seguida se detallan:

### 1. Informe previo

- a. Indicar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen a la autoridad informante.
- b. Exponer las razones que estime pertinentes a cerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva solicitada por el quejoso.
- c. Si tiene conocimiento de que en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso — contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados— se resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, comunicarlo a Juez de Distrito para que éste se encuentre en condición de declarar sin materia el incidente relativo.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

## 2. Informe justificado

La autoridad informante expresará:

- a. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.
- b. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si se han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso.
- c. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad se hayan ejecutado o que se pretenda ejecutar.
- d. Si las responsables son autoridades agrarias, expresará además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero —en su caso— y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.
- e. Hará valer —si existen razones legales— la incompetencia del Juez para conocer del juicio (artículos 49 y 52).
- f. Solicitará la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente (artículos 57 y 65).
- g. Objeterá —si hay bases para ello— la personalidad o capacidad del quejoso (artículos 12 y 13).
- h. Aducirá el impedimento del Juez para conocer del juicio cuando considere que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo (artículo 70).
- i. Comunicará la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados (artículo 51).<sup>7</sup>

Resulta pertinente aclarar que las autoridades señaladas como responsables no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo, por lo que los

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

oficios en que se rindan los informes previo y justificado deben ser firmados precisamente por el funcionario a quien se le atribuye el acto reclamado y fue señalado como autoridad responsable.

Como excepción a lo anterior, los informes previo y justificado se podrán rendir por persona distinta al funcionario señalado como autoridad responsable, en caso de ausencia de éste, siempre y cuando la persona que lo supla esté autorizado para hacerlo en el Reglamento Interior correspondiente (artículo 19 de la Ley de Amparo y 86 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria).<sup>7</sup>

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia Número 313, visible en la página 526 de la Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 16917-1985, cuyo texto es el siguiente:

“No se encuentra apegada a derecho la opinión del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación en el sentido de que por ausencia del funcionario autorizado por la ley para firmar el escrito en que se interpone el recurso de revisión contra una sentencia del propio Tribunal, para el efecto de su sustitución, debe entenderse que el propio titular se encuentre fuera de su sede jurídica, en razón de que no existe disposición legal alguna en la que se establezca que para considerar "ausente" a un funcionario, es necesario que éste se encuentre fuera de su sede jurídica, no bastando que sólo esté ausente de su oficina, y por ello, no existe base legal que apoye el parecer al respecto del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. Considerando, por otra parte, que el establecimiento de una orden de sustitución, que toma en cuenta el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación, obedece a la necesidad de que las dependencias oficiales puedan funcionar normalmente y se atiendan situaciones que para su resolución la ley establece términos perentorios, sin que ello se vea afectado por la ausencia del titular de la dependencia gubernamental. En tales condiciones, la sustitución se precisa tanto en los casos en que el titular se encuentra fuera de su sede jurídica, como en los que, por cualquier motivo, no asista a su oficina, dado que el resultado práctico es el mismo, o sea, que de no poder ser sustituido el ausente,

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

no se podrían atender determinados asuntos cuya resolución resulta indispensable para la buena marcha de la propia dependencia, por lo que no existe base lógica ni jurídica para distinguir, en cuanto a sus resultados prácticos y tratamiento legal, las situaciones de ausencia del titular de su despacho o de la sede jurídica.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia Número 313, visible en la página 526 de la Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 16917-1985

## CAPITULO V

# FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU PROCEDENCIA Y ANTE QUIEN SE PROMUEVE.



## **5. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU PROCEDENCIA Y ANTE QUIEN SE PROMUEVE.**

La procedencia del Juicio de Amparo Indirecto se encuentra prevista en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracciones III incisos b) y c) y VII, además de lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

En efecto, conforme lo dispone la ley de amparo en su artículo 114, el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra:

1. Leyes, tratados y reglamentos, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.
2. Actos que no provengan de Tribunales y emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio.
3. Actos de Tribunales judiciales, administrativos o de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución definitiva.
4. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
5. Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten personas extrañas a él.
6. Leyes o actos de la autoridad federal o de los estados.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 114.

## 5.1. PRINCIPALES ACTOS EN MATERIA AGRARIA QUE PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- A. Actos de los Tribunales Agrarios, realizados dentro de juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Como ejemplo de éstos tenemos el acuerdo por virtud del cual se niega o concede la suspensión contra el acto de autoridad prevista en el artículo 166 de la ley agraria.

- B. Actos de omisión: Resultan ser aquellos en los cuales la autoridad se abstiene de realizar un trámite al cual está obligada. Ejemplo de ello es la falta de ejecución de una Resolución Presidencial.
- C. Resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de tierras o creación de nuevo centro de población ejidal.
- D. Resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- E. Actos que se dan dentro de las distintas fases de un procedimiento agrario. Estos pueden consistir en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario dentro de un procedimiento dotatorio de tierras.
- F. Indebida ejecución. Esta implica que un predio no señalado como afectable en una resolución presidencial ó sentencia del Tribunal Agrario, al momento de ejecutarse, se incluya de hecho al efectuarse el acto de ejecución de la resolución o sentencia.
- G. Plano proyecto de localización y definitivo. En este caso habrá de distinguir que el plano proyecto resulta ser aquel conforme al cual se deberá ejecutar la resolución presidencial, y el plano definitivo es el que se levanta con motivo de la ejecución de la misma.<sup>7</sup> Cabe señalar que el

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

amparo que se promueve en contra de estos planos tienen relación con la indebida ejecución.

- H. Constitucionalidad de leyes. La Constitución es llamada Ley Suprema, debido a que por encima de ella no existe ningún cuerpo legal, por lo que toda la legislación secundaria debe supeditarse a sus mandatos y, en caso contrario, tendrá el carácter de inconstitucional y procederá el juicio de amparo en su contra.
- I. Derecho de petición. El silencio de las autoridades en relación con las peticiones que el gobernado les presenta, constituye una violación del derecho de petición.
- J. Decreto Expropiatorio. Es aquel por virtud del cual el Presidente de la República desincorpora terrenos ejidales o comunales por causas de utilidad pública previstas en la Ley Agraria.
- K. Resoluciones del Registro Agrario Nacional con motivo de recursos de inconformidad.

## 5.2 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Dentro del procedimiento del Juicio de Amparo indirecto pueden presentarse algunos incidentes, entre los cuales se encuentra el de suspensión.

El incidente de suspensión es una institución de seguridad en el Juicio de Amparo, que tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

Por lo tanto, podemos decir que:

1. La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.
2. El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.
3. Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del amparo.
4. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la suspensión procede en contra de la aplicación de una ley.

### 5.2.1 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

El artículo 122 de la Ley de Amparo la clasifica como:

**De oficio o "de plano":** Es la que se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda.

**A petición de parte.** Estriba en la naturaleza del acto; en los amparos indirectos, procede primero en forma provisional y después en forma definitiva.<sup>20</sup>

### 5.2.2 CUÁNDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO

La suspensión de oficio en el Juicio de Amparo está en razón de la naturaleza del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia de amparo, estos son factores que se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en donde se establece:

- I. "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal;

---

<sup>20</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 122.

- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.”

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.<sup>21</sup>

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II del mismo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El mismo trato de procedencia da el artículo 233 de dicha ley, “Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico-ejidal.”<sup>22</sup>

### **5.2.3. LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE**

Se clasifica de la siguiente manera:

- A. Suspensión provisional
- B. Suspensión definitiva

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

---

<sup>21</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 123.

<sup>22</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 233.

Cabe señalar que en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional, procede el recurso de queja.

Así también, el recurso que procede en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, es el de revisión, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito.

### **5.3 EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL TRIBUNAL QUE LO RESUELVE.**

La fracción VIII del Artículo 107 constitucional, prevé que, en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede la revisión.<sup>23</sup>

Cabe señalar que, previo a tratar lo relativo al recurso de revisión, resulta necesario establecer que por sentencia se entiende al acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada o que la termina.

Y se clasifican de la siguiente forma:

- A.** Las que conceden el amparo.
- B.** Las que niegan el amparo.
- C.** Sobreseen.

Ahora bien, si las sentencias dictadas no son impugnadas dentro del término legal, causan estado y se convierten en cosa juzgada.

Por el contrario, si alguna de las partes considera que la sentencia no está apegada a derecho y le causa agravio, pueden interponer el recurso de revisión contra la misma, del cual conocerá, según sea el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes resolverán en forma definitiva dictando la ejecutoria correspondiente.<sup>7</sup>

---

<sup>23</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 139ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 107 frac. VII.

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de Amparo. Ed. Themis. México 1988.

## CAPITULO VI

# FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y SU PROCEDENCIA.

## **6. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y SU PROCEDENCIA**

La procedencia del Juicio de Amparo directo se prevé en los artículos 107 constitucional fracciones III inciso a) y V, y 158 de la Ley de Amparo. Este último establece que su procedencia es en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea, que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.<sup>24</sup>

### **6.1 ANTE QUIÉN SE PRESENTA LA DEMANDA Y QUIÉN RESUELVE**

La demanda de amparo deberá presentarse, por conducto de la autoridad señalada como responsable, acompañando una copia para su expediente y una para cada una de las partes en el juicio.

Por su parte, la autoridad responsable remitirá la demanda y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito competente y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación.<sup>25</sup>

De lo anterior se puede advertir que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer del Juicio de Amparo Directo, ello con

---

<sup>24</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 123.

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. ED. Porrúa. Ed. 8. México. 1988.

fundamento en los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo.<sup>26</sup>

Ahora bien, la Ley de Amparo no determina en forma precisa la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo hace en el artículo 36, en cuanto a los Juzgados de Distrito, donde establece que será competente aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, por lo que aún cuando no constituye jurisprudencia, resulta ilustrativa la tesis visible en la página 165 núm. 5, tercera parte, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de 1988.<sup>27</sup>

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO DE LOS. LA DETERMINA EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA APLICADO ANALÓGICAMENTE

Si bien la Ley de Amparo regula únicamente la competencia de los jueces de Distrito, al establecer en el artículo 36, entre otros casos, que la de los mismos, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, la determina la residencia de la autoridad emisora de dicho acto, es obvio que en aplicación analógica del precepto invocado, igual regla resulta aplicable para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo, porque de lo contrario se haría nugatorio el funcionamiento de estos últimos tribunales creados y con circunscripción en diferentes partes de la república en términos del acuerdo 1/88, emitido el 15 de enero de 1988 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 139ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 107 fracc. V y VI.

<sup>27</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art.36.

## 6.2 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el Juicio de Amparo directo, la autoridad responsable decidirá sobre la solicitud de la suspensión de la ejecución del acto reclamado (artículo 170 de la Ley de Amparo), sin tramitar dicha solicitud como incidente.<sup>28</sup>

Cuando se trate de sentencias definitivas, dictadas en los juicios del orden administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado si concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Ahora bien, esta suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero; cuando se concede a los núcleos de población no se requiere otorgar dicha garantía para que surta sus efectos.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art.170.

<sup>29</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art.234.

## CAPITULO VII

# CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS EFECTOS.

## 7. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS EFECTOS

La sentencia es el acto jurisdiccional que resuelve o termina la controversia constitucional planteada. Se clasifica de la siguiente manera:

- a. Que concedan el Amparo, en virtud de haberse acreditado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.
- b. Que nieguen el Amparo en razón de que no se probó la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque si su existencia.
- c. De sobreseimiento, lo cual implica que el juzgador no entró al fondo del asunto por algún impedimento legal.<sup>25</sup>

Los efectos que producen este tipo de sentencias son:

- a. La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.<sup>30</sup> (artículo 80 de la Ley de Amparo).
- b. En el caso de la sentencia que niega el amparo, implicará que el acto reclamado quede firme y la autoridad responsable tenga la vía expedita para ejecutarlo, si es que no lo había hecho.
- c. Por último, la resolución de sobreseimiento y sus efectos, no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes

---

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. ED. Porrúa. Ed. 8. México. 1988.

<sup>30</sup> LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005. Art. 30.

de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. ED. Porrúa. Ed. 8. México. 1988.

## CAPITULO VIII

DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL  
JUICIO DE AMPARO DIRECTO E  
INDIRECTO.



## 8. DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

**1. Directo.** La demanda se presenta ante la autoridad responsable para que, por su conducto, se turne al Tribunal Colegiado de Circuito, quien es el que resuelve.

**1. Indirecto.** La demanda se presenta ante el Juez de Distrito, quien es el que resuelve.

**2. Directo.** Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

**2. Indirecto.** Procede contra: leyes, actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, actos de dichos tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

**3. Directo.** La suspensión del acto reclamado la concede o niega la autoridad responsable.

**3. Indirecto.** La suspensión del acto reclamado la concede el Juez de Distrito, pudiendo decretarse de plano o a petición de parte. En esta última, se encuentra la provisional y la definitiva. La suspensión del acto reclamado tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran al momento de decretarse.

**4. Directo.** En contra de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado no procede recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.

**4. Indirecto.** En contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, así como de la sentencia que se dicta en el amparo, procede el recurso de revisión del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o la Corte según sea el caso.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del juicio de Amparo. Ed. Themis. México. 1988.

## CAPITULO IX

# CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

## 9. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Parte esencial del Juicio de Amparo lo constituye la expresión de los conceptos de violación, requisito establecido en los artículos 116 fracción V y 166 fracción VI de la Ley de Amparo, cuya falta trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

Advirtiéndose que cuando se impugne una sentencia o resolución definitiva, no sólo se debe combatir los puntos resolutive sino en forma indispensable deberá hacerse lo mismo con él o los considerandos en que se apoyen dichos resolutive.

Resultan ilustrativas las tesis relacionadas, visibles a fojas 170 y 172, de la Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que a continuación se transcriben:

### "CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO"

El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita".

Sexta Época, Primera Parte: Vol. LXIII, Pág. 36. A. R. 3944/56. Marcelo Díaz Mejía, Unanimidad de 18 votos, Séptima Época, Primera Parte: Vol. 4, Pág. 39. A. R. 7270/61. Francisco Benjamín Partida. Unanimidad de 20 votos. Vol. 19,

Pág. 34. A. R. 6121/60. Manuel Díaz Canales. Unanimidad de 18 votos. Vols. 187-192. A. R. 1201/84. Productos San Cristóbal, S. A. de C.V. Unanimidad de 17 votos."

#### "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.

Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas"

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 50, Pág. 18. A. R. 916/72, Buenaventura Leal Martínez. Unanimidad de 20 votos."

#### "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. MANIFESTACIONES QUE NO LOS CONSTITUYEN

Cuando como concepto de violación se transcribe el precepto constitucional que contenga alguna garantía individual, es evidente que ello no puede considerarse como concepto de violación, pues éste consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, finalmente, porque la sentencia

no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso”.

Séptima Época, Tercera Parte: Vols. 121-126, Pág. 46 A. R. 3418/78. Joaquín Ramírez Morales y otros. 5 votos. Vols. 121-126, Pág. 46 A. R. 2291/78. Francisco de la Cruz y otros. 5 votos. Vols. 157-162, Pág. 73. A.D. 6035/80. «Nacional de Drogas”, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vols. 181-186. A. R. 8780/82. Guadalupe Romero Villalobos, Unanimidad de 4 votos.”

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO EXPRESADOS, DEBE SOBRESERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE**

Que el particular, quejoso, no exprese en la demanda ningún concepto de violación enderezado a impugnar el procedimiento que reclama, es causa de improcedencia al no ser posible, jurídicamente, hacer el examen de la constitucionalidad de dicho acto en caso de que el promovente sea un particular, en que el asunto es de estricto derecho; por ello se debe sobreseer el juicio y no pronunciar sentencia negando el amparo”.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Durante mi investigación pude ver realizados los objetivos planteados en un principio de mi investigación los cuales fueron, conocer la naturaleza, las diferencias que existen con el juicio de amparo administrativo y el sentido práctico de el Juicio de Amparo en materia Agraria, como un mecanismo de protección y auxilio a quien lo requiere interponer, conocer los principios básicos que regulan el juicio de garantías y llegar a analizar las características propias del Juicio de Agrario a diferencia del Juicio de Amparo de las demás ramas del derecho, los casos en los que este procede y la acción de la justicia en materia de Amparo Agrario.

Además, durante la labor de investigación pude comprobar lo que en un principio señalé como hipótesis: la interposición del juicio de Amparo en materia Agraria resulta útil y de vital importancia ya que el sector al que el derecho agrario va enfocado requiere de la protección de la justicia federal cuando resulten afectados por actos de autoridad.

Llegue a la conclusión de que la institución del Juicio de Amparo en materia Agraria es de gran importancia ya que en todo momento vela por los derechos de los núcleos de población, y resulta necesario conocer esta figura jurídica sobre todo para los abogados defensores de los quejosos que sean ejidatarios o comuneros, ya que de ellos y de su conocimiento depende el eficaz resultado del juicio que se promueva.

Sin embargo, la falta de conocimiento a cerca de la materia y la lentitud en la tramitación de los Juicios de amparo Agrario son sólo algunos de los problemas con los el sector agrario tiene que enfrentarse día con día, esto aunado a el desconocimiento de la ley, las grandes distancias que tienen que recorrer al trasladarse desde su lugar de origen, hasta el Tribunal en el que se conoce de su

juicio, los problemas burocráticos, el abuso de los representantes legales, la incompetencia del Tribunal Unitario y otros, que hacen cada vez más complicada la tramitación de un Amparo a pesar de ser una figura perfectamente precisada por la ley, y orientada fielmente a la protección de las garantías individuales y colectivas.

Por lo que como resultado este trabajo de investigación, me permito proponer lo siguiente: La obligación por parte de la Procuraduría Agraria, de dar continuidad en la defensa de aquel que como resultado de una resolución ve desprotegidos sus derechos fundamentales otorgados en la Carta Magna, y desea acudir a el Amparo Agrario y no cuenta con los recursos para hacerse valer de una defensa particular.

# BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

- ✦ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 139ª. Ed. Porrúa. México 2005.
- ✦ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29ª. Ed. Porrúa. México 2005.
- ✦ LEY AGRARIA. Ed. Delma. 1ªed. México 2003.
- ✦ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1999.
- ✦ ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. *Juicio de Amparo* 2ª. México 1999.
- ✦ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. ED. Porrúa. Ed. 8. México. 1988.
- ✦ GÓNGORA PIMENTEL GENARO. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1992.
- ✦ GONZÁLEZ COSIÓ, ARTURO. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1990.
- ✦ L. VALLARTA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo* 4ª. Ed Porrúa. México 1980.
- ✦ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de Amparo*. Ed. Themis. México 1988.
- ✦ AMPARO AGRARIO. REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Pág. 60.
- ✦ ORTIZ MAYAGOITIA, GUILLERMO I. Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Amparo Agrario", Artículo publicado en la revista de los Tribunales Agrarios, Pág. 62.
- ✦ Tesis de Jurisprudencia Número 313, visible en la página 526 de la Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 16917-1985